

**EXP.NUM.: TCA/SRA-II/268/2017**

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a seis de noviembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - -Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la **C. \*\*\*\*\* en su carácter de albacea**, como lo acredita con la copia certificada de la Junta de Herederos y designación de Albacea de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, celebrada dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de\*\*\*\*\* , con número de expediente 572-2/2004, suscrita por la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL, DIRECTOR TÉCNICO y al DEPARTAMENTO DE COBRANZAS** todos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos.. - - - - -

#### **RESULTANDO**

- - - **1.-** Por escrito ingresado el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de albacea, como lo acredita con la copia certificada de la Junta de Herederos y designación de Albacea de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, celebrada dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de\*\*\*\*\* , con número de expediente 572-2/2004, suscrita por la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes. - - - - -

**"a).-** Los créditos fiscales por las cantidades de \$899.00, \$2,126.00 y \$3,081.00 contenidos en los recibos números H-022633499, H02279347 y H-022925313, emitidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por supuestos consumos de agua potable en el domicilio ubicado en Posada 7-Bis de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, de Juárez, Guerrero.

b).- El crédito fiscal por la cantidad de \$2,126.23 (Dos Mil Ciento Veintiséis Pesos 23/100 M.N.), contenido en el oficio número 406338, donde se notifica la limitación y/o suspensión del servicio de agua de fecha 01 de marzo de 2017, emitido supuestamente por el Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, el cual no está firmado por ninguna autoridad.

c).- Omisión del artículo 137 de la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574."

- - - Mediante proveído del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Foja 34 del expediente que se estudia). - - - - -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - **2.-** El C. ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresado a esta Sala el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la cual se tuvo por contestada en tiempo y forma mediante acuerdo del veintiocho del mismo mes y mismo año (Folios 43 al 62 del expediente en que se actúa). -----

- - - Los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR TÉCNICO y DEPARTAMENTO DE COBRANZAS todos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que en tiempo y forma pudieron haber ejercitado, como se acredita en el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho que obra a foja 98 de autos. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contendientes, con excepción de la inspección ocular marcada con el numeral 5, la cual se desechó, en virtud que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha nueve de mayo del año en curso. Se recibieron alegatos sólo de la parte demandante, no así de las autoridades demandadas (folio 98 de autos). -----

**CONSIDERANDO**

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.. -----

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en: los créditos fiscales por las cantidades de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$2,126.00 (Dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) y \$ 3,081.00 (Tres mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) contenidos en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, facturados en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete respectivamente, por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, cargo mes anterior, Cruz Roja, IVA y ajuste mes próximo, así como la limitación y/o suspensión del servicio de agua contenida en el oficio número 406338, determinándose en el mismo un total a pagar de \$2,126.23 (Dos mil ciento veintiséis pesos 23/100 M.N.), todos a cargo del usuario Muñuzuri Enrique, con número de medidor 16228852, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora exhibió los citados documentos y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. ENCARGADO de la DIRECCIÓN COMERCIAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, así como los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR TÉCNICO y DEPARTAMENTO DE COBRANZA del citado Organismo Operador Municipal, al tenerlos por confesos de los hechos que les fueron imputados por la accionante en su escrito inicial de demanda, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (folios 15, 16, 17 y 32 de autos).- - - - -

- - - **TERCERO.**- En primer término, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Juzgadora tiene facultades para examinar de oficio la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes. - -

Apoya lo anterior por analogía, la Tesis número VI-TASR-XIII-123, sustentada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 442; que es del contenido siguiente: - - - - -

**“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.**- De acuerdo al artículo 8° de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9° fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio “aparezca o sobrevenga” alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8° antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.

En ese sentido, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción II en concordancia con el numeral 1 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con el numeral 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con apoyo en el diverso 75, fracción II del citado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; toda vez que la actora en su libelo señala como acto impugnado: “c).- *Omisión del artículo 137 de la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número*

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

574", y dentro de los supuestos normativos por los cuales procede el presente juicio contencioso administrativo, son: -----

**Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero:**

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero:**

- I.- Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;
- II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;
- III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;
- IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles;
- V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;
- VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;
- VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;
- VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;
- IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;
- X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;
- XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;
- XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;
- XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;
- XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;
- XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;
- XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;
- XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;
- XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

- XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;
- XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;
- XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable;
- y XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.”

Lo que nos lleva a concluir que esta Sala Regional no es competente para conocer y resolver sobre el acto reclamado consistente en la “c).- Omisión del artículo 137 de la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574”, máxime que dicho precepto legal es emitido por autoridades del Poder legislativo, razón por la cual se concluye que este medio de defensa es improcedente toda vez que esta Juzgadora no es competente para resolver el acto que se impugna por este medio de defensa consistente en la omisión de un dispositivo legal de carácter Estatal, con fundamento en el artículo 74, fracción II del citado Código Procesal en relación con los diversos 1 del citado ordenamiento legal y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dicho acto que se impugna. -----

- - - **CUARTO.-** En segundo término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

governados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

El C. ENCARGADO de la DIRECCIÓN COMERCIAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: -----

“**PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI y 75 fracciones II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento, toda vez que el acto que se impugna y las disposiciones generales que se aplican al asunto que nos ocupa, no afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor, y la misma es derivada de los procedimientos administrativos, por lo anterior y atendiendo a los siguientes argumentos en el asunto que nos ocupa, los actos impugnados derivan primordialmente derivan primordialmente.

1.- El recibo **H-022533499**, por la cantidad total de \$899.00(OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) en el que se detalla el mes actual de ENERO de 2017.

2.- El recibo numero **H-022729347**, por la cantidad de \$ 2,126.00 (DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N), en que se detalla el mes de febrero de 2017.

3.- El recibo numero **H-02292513**, por la cantidad de \$3,081.00 (TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N) en el que se detalla el mes de marzo del 2017.

4.- El oficio delimitación y/o suspensión del servicio numero 406338 de fecha 01 de marzo de 2017.

Todos de la cuenta de servicios de agua potable de la cuenta número **002-003-0160-2**, misma que este se encuentra registrada a nombre del **C. \*\*\*\*\*** tal y como se acredita con los recibos que la actora pretende impugnar, mismo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento atendiendo a los siguientes consideraciones:

Que los documentos que se combate tiene un carácter eminentemente informativo derivado de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos núm. 134 para el Municipio de Acapulco Gro.

Como se desprende lo anterior los recibos impugnados son un concentrado de los adeudos y periodos durante los cuales se dio la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y que le fue entregado al usuario en el domicilio donde se encuentra instalada la toma, y como tal no puede considerarse un crédito fiscal, fortalezcó lo anterior con la siguiente tesis:

**RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE  
EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES  
DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SON  
IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS  
DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CODIGO FISCAL LOCAL,  
AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CREDITO  
FISCAL.**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

**SEGUNDO.- ...**

Es pertinente aclarar que estas cantidades dan como resultado del rezago de **1, 2 y 3 meses respectivamente**, informando que a cada mes se le asigna un número diferente de recibo, razón por lo cual le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar el periodo correspondiente al mes enero, febrero y marzo del año en curso y la cantidad señalada en el mismo. En términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracciones, VI, IX y XIII, 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento, toda vez que el acto que se impugna y las disposiciones generales que se aplican al asunto que nos ocupa, no afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor en virtud de que el acto impugnado deviene de los procedimientos administrativos, por lo anterior atendiendo a los siguientes argumentos en el asunto que nos ocupa, los actos impugnados derivan primordialmente de la emisión del recibos H-022533499, H-022729347 y H-02292513 de la cuenta de servicios de agua potable de la cuenta número 002-003-0160-2, por los servicios de Agua Potable, prestados por la Comisión que represento, documento mediante el cual la Comisión que represento informa al usuario que presenta un adeudo por la cantidades antes citada el cual no afecta los intereses jurídicos y legítimo en virtud de que el recibo emitido es de carácter informativo, así mismo el actor no agoto el principio de definitividad mismo que establece la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, para lo cual es aplicable el caso la tesis jurisprudencial siguiente:

**DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.”**

(El subrayado es nuestro).

A juicio de esta Sala son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones de derecho: -----

**A).-** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que **expresamente realiza funciones de autoridad administrativa**, encargado de la prestación de los servicios públicos de **agua potable, alcantarillado y saneamiento**, mediante la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, creado como un Organismo Operador Municipal, de conformidad con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, premisas normativas que señalan:-

**“ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los **servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.**

**ARTÍCULO 4.-** **La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 40.-** Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y **la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica** correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán **crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.**

**ARTÍCULO 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.”**

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese tenor, CAPAMA como Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realiza entre otras actividades: “establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, de conformidad con lo que señala la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; además, “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”. Ahora bien, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales”, “recibos por consumo de agua” o “Liquidación de adeudos”, también podrá en caso justificado ordenar la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones XIV, XVI, XVII y XIX de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017. Preceptos legales citados que para una mejor apreciación se transcriben, en la parte que nos interesa: -----

**“LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:**

**ARTÍCULO 43.-** Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

...

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

...

**“LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017:**

**ARTÍCULO 89.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

...

XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable,



**alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios** donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento.

....

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste **de los recibos** que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 200 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

XVII. **Cobrar los recibos por consumo de agua**, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.

XIX. En casos justificados, **ordenar la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento**, en los casos y condiciones previstos por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese orden de ideas, se acredita que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en el ejercicio de sus funciones como tal, emite actos administrativos dirigidos a los particulares, máxime que, de acuerdo con el Doctor Gabino Fraga, en su obra doctrinaria denominada “Derecho Administrativo”, éste define autoridad como: *“todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado”*, por su parte el en su obra doctrinal denominada “Teoría General del Acto Administrativo”, manifiesta que entendemos por acto administrativo *“una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”*. - - - - -

Luego entonces, las actividades que realiza el citado Organismo Operador Municipal, como órgano del Estado atribuidas por el orden jurídico (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en el ejercicio fiscal del 2017); entre otras, las consistentes en la determinación de los créditos y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los “recibos de pago”, “recibos oficiales” “recibos por consumo de agua” o “liquidación de adeudos” que para tal efecto expide dicho Organismo a los usuarios del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento que ofrece, así como la emisión de la orden de limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los casos y condiciones que procedan, constituyen **facultades de decisión y de ejecución de una autoridad**, los cuales son características de los actos administrativos. En consecuencia, dichos “recibos” “liquidación de adeudos” “limitación y/o suspensión del servicio de agua” al ser expedidos por

una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, y en particular los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, así como la liquidación de adeudo y limitación y/o suspensión del servicio de agua contenido en el oficio con número 406338 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, hoy controvertidos, son actos de autoridad, pues a través de ellos, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) le requiere al usuario el pago de cantidades liquidas con motivo del consumo de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, en los términos y formato que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal, así como ordena la limitación y/o suspensión del servicio de agua, como se advierte del análisis de los actos controvertidos localizados a fojas 15, 16, 17 y 32 de los autos que nos ocupan. -----

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un organismo operador municipal, que presta un servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento, atribuidos por las normas legales (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017) y por ende, se coloca frente al gobernado como autoridad, ya que independientemente de que realice contratos de suministro o de prestación de servicios con los usuarios para proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento, ello ocurre porque la norma jurídica la facultó para prestar un servicio público y la dotó de las facultades correspondientes, entre ellas; la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad liquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, o con la emisión de las liquidaciones de adeudos, por los servicios proporcionados, pero no puede considerarse como lo argumenta la autoridad demandada, que sólo existe una relación de coordinación voluntaria, toda vez que los actos que lleva a cabo el organismo para ejercer sus facultades son actos de decisión y ejecución, los cuales constituyen características del concepto de acto administrativo, es decir, tienen en sí la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, ya que en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de pagar el suministro de agua, drenaje y saneamiento, puede el organismo aplicar sanciones o cobrarlo en forma coactiva de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y el diverso 87 fracción XVIII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, no porque así lo haya convenido el organismo y el usuario, sino porque la norma jurídica lo contempla así, lo cual no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado, como lo es la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad liquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, por los servicios proporcionados de agua, así como la limitación y/o suspensión del servicio de agua, establecidos en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. -----

Luego entonces, los recibos de pago, la liquidación de adeudos y la limitación y/o suspensión del servicio de agua, sí constituyen actos de autoridad y no constituyen documentos

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

informativos al usuario del servicio como lo hace ver la autoridad demandada, pues a través de ellos, CAPAMA le requiere al usuario del servicio público el pago de cantidades liquidadas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento, así como ordena la limitación y/o suspensión del servicio de agua, con ello la autoridad demandada ejerce sus facultades de decisión y ejecutivas, que son características del concepto de acto administrativo, que le están atribuidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017 y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de autoridad para efectos de combatirse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

En virtud de lo anterior, es dable concluir que los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, así como la liquidación de adeudo y la limitación y/o suspensión del servicio de agua contenido en el oficio con número 406338 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, a cargo del usuario\*\*\*\*\*, constituyen actos de autoridad, emitidos por la autoridad hoy demandada, que no requiere de procedimiento alguno que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, con lo cual se constata que los documentos de mérito tienen naturaleza de acto administrativo, que puede controvertirse directamente ante este Tribunal, máxime que dichos actos controvertidos, en los cuales se determinan créditos fiscales a pagar en cantidades de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$2,126.00 (Dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) y \$ 3,081.00 (Tres mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), respectivamente, señalan una fecha límite de pago, y por lo que corresponde a la limitación y/o suspensión del servicio de agua contenido en el oficio número 406338, se ordena dicho acto en razón de que el usuario del servicio cuenta con un adeudos de dos meses en cantidad total de \$2,126.23 (Dos mil ciento veintiséis pesos 23/100 M.N.), constituyendo ello una forma de proceder para que el usuario regularice su adeudo a fin de que éste este cubierto o a través de un convenio de pago, y dichos actos se encuentran dirigidos al hoy actor como usuario del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento (Muñuzuri Enrique), constituyendo con ello una afectación al interés legítimo y jurídico del hoy accionante, quien es el destinatario de los actos de autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a interponer su inconformidad, razón por la cual, **no resulta procedente sobreseer el presente juicio.**-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis administrativa con número de registro 800495, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte, de los meses de enero-junio de 1988, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 493, que dispone:-----

**“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA.** Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/88. Rosa Galicia de Ramírez. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Rodríguez Salazar.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/88. Oscar Arredondo Mendoza y otro. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, que dispone: -----

**“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO.**

La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnabile en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.”

**B).**- Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, relacionada con que los actos controvertidos son actos consentidos, primero es importante no perder de vista lo que disponen los artículos 74 fracción XI, y 46, relacionados con el artículo 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en donde se observa que es improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos consentidos, entendiéndose que lo hay si no se promovió demanda dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto administrativo controvertido, y su resultado es que se declare el sobreseimiento del juicio. -----

En segundo término, es importante también traer a colación lo que dispone la Tesis Administrativa número I.9º.A.149 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, con número de registro 161585, página 2062, que reza: -----

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.”

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

De la citada disposición normativa, podemos afirmar que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada debe estar plenamente demostrada y no inferirse con base en presunciones, al ser de orden público y de estudio preferente, en consecuencia, dicha causal debe ser probada (acreditada) por la autoridad. -----

En ese tenor, en la especie la autoridad demandada hace valer como causa de improcedencia, que los actos controvertidos consistentes en los recibos de pago por concepto de servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, y demás accesorios legales, números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, y la liquidación de adeudo así como la limitación y/o suspensión del servicio de agua contenida en el oficio número 406338 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,126.23 (Dos mil ciento veintiséis pesos 23/100 M.N.), son el resultado de los adeudos que mes a mes se le han emitido, a través de los recibos de pago, razón por la cual le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar cada uno de los recibos y las cantidades señaladas en los mismos. -----

Sin embargo, las autoridades demandadas en ningún momento acreditan que el cobro por el servicio de agua potable, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, y la liquidación de adeudo así como la limitación y/o suspensión del servicio de agua contenido en el oficio número 406338 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, sean actos consentidos, al no exhibir las constancias de notificación correspondientes, para configurarse la presentación extemporánea del escrito de demanda, y con ello determinar la situación de actos consentidos por el particular, máxime que la actora en su libelo de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el día ocho de abril del dos mil diecisiete tuvo conocimiento de los actos que reclama; deviniendo infundada la causal prevista en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por ende **no se decreta el sobreseimiento** en los términos de la fracción II del artículo 75 de la invocada Ley. -----

**C).-** Por lo que corresponde a la última causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, consistente en que se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 74 fracciones VI, IX y XIII, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, debido a que el actor no agotó el principio de definitividad mismo que establece la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 para lo cual citó la tesis de jurisprudencia cuyo rubro establece: "DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE", se indica: -----

Dicha causa de improcedencia es infundada, y para ello analicemos lo que establecen los artículos 74 fracción IX en relación con el diverso numeral 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los numerales 186 en relación con el 188 ambos de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, los cuales rezan: -----

**Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**

“**ARTICULO 6.-** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

**IX.-** Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

**Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número  
575**

**ARTICULO 186.-** Contra resoluciones de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores que presten los servicios públicos, que causen agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitará en la forma y términos del presente Capítulo.

...

**ARTICULO 188.-** El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”

De las premisas normativas transcritas, podemos señalar que en contra de las resoluciones que emitan los Organismos Operadores que presten servicio público (CAPAMA) y causen agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad, y éste es optativo, es decir, el afectado puede optar por el recurso administrativo o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. -----

Ahora bien, una de las causas por las cuales resulta improcedente el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es que éste se haya tramitado en contra de actos administrativos en cuya ley que los regule, se establezca el agotamiento obligatorio de algún recurso, excepto aquellos cuya interposición sea optativa. -----

En ese tenor en la especie, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, procedió a ordenar la limitación y/o suspensión del servicio de agua contenida en el oficio número 406338 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, a fin de regularizar un adeudo por la cantidad de \$2,126.23 (Dos mil ciento veintiséis pesos 23/100 M.N.) por razón de dos meses de no haber cubierto dicho servicio, a cargo del usuario Muñuzuri Enrique, y la determinación de los adeudos contenidos en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, en cantidades de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$2,126.00 (Dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) y \$ 3,081.00 (Tres mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), respectivamente, por concepto de agua, drenaje, saneamiento

y accesorios, a cargo del usuario Muñuzuri Enrique, y la actora al no estar conforme con dichas determinaciones y cobros de los adeudos, en razón de que le causan agravios, optó por interponer el presente juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, debido a que el recurso de inconformidad contemplado en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 (ordenamiento legal que regula los actos reclamados) es de interposición optativa y no obligatoria su tramitación, motivo por el cual no existe obligación de la hoy demandante de agotar el principio de definitividad, como lo aducen las enjuiciantes, al no configurarse éste, en razón de que la ley que regula los actos reclamados, dispone que el particular puede ejercitar su acción reclamatoria a través del recurso de inconformidad o acudir ante este Tribunal mediante el juicio de contencioso administrativo, los cuales pueden conducir a la revocación, modificación o anulación de los actos reclamados, motivo por el cual resulta infundada la causal prevista en la fracción IX del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, **por ende no se decreta el sobreseimiento del presente juicio**, en los términos de la fracción II del artículo 75 de la invocada Ley. -----

- - - **QUINTO.**- En este considerando se procede al estudio de los dos conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la accionante en su escrito de demanda, los cuales en forma medular, establecen: -----

**“VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.**

1. Causa agravios los **créditos \$ 899.00, \$2,126.00 y \$3,081.00 contenidos en los recibos números H-022533499, H-022729347 y H-022925313**, emitidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por supuestos consumos de agua potable en el domicilio de la suscrita, correspondiente a la cuenta número 002-003-0160-2, con número de medidor 16228852, en los que pretende cobrar consumos muy por encima de los que señala el aparato medidor, ya que éstos no son consumos reales, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, en razón de que las autoridades demandadas establecen diversas cantidades por servicio de agua potable contenidas en los recibos ya mencionados en la presente demanda, sin que haya establecido los pormenores de la forma en que haya determinado los metros cúbicos para realizar el cobro del año que pretenden cobrar y que tampoco exponen o señala los preceptos en que se basó para formular los créditos fiscales escrito, emitidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, por supuestos consumos de agua potable en el domicilio de la suscrita sin que se haya consumido el agua potable a que se refiere.

2.- Son ilegales los recibos números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, emitidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por supuestos consumos de agua potable en el domicilio de la suscrita, correspondiente a la cuenta número 002-003-0160-2, con número de medidor (antes 393308) actualmente 16228852, en los que pretenden cobrar consumos muy por encima de los que señala el aparato medidor, ya que éstos no son consumos reales, al ser violatorio el artículo 137 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574.

Porque primeramente en términos de los conceptos invocados, las autoridades están obligada por el primer requisito, a que encuadre perfectamente a los hechos, a la hipótesis prevista en las normas y el segundo a que justifique la aplicación de dichos preceptos legales mediante la exposición de sus razonamientos.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable, violenta en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, toda vez que la autoridad no lleva a cabo la determinación de un adeudo por concepto de suministro de agua potable, **por los tres meses del año de dos mil diecisiete, cuyo importe legal asciende a la cantidad total de**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

**\$3,081.00 (Tres Mil Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.),** emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a través del último Recibo en el que se refleja todo el supuesto consumo del dos mil diecisiete, número H-022925313, con número de cuenta 002-003-0160-2, correspondiente al medidor número 16228852.

Por lo anterior la autoridad omitió dar a conocer los preceptos legales en que sustentó su adeudo, así como los pormenores para determinar cada uno de los conceptos que señala la demandada por adeudo de agua potable, además omitió señalar los metros cúbicos consumidos debidamente registrados en el medidor, con lo cual deja a la parte actora en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica para poder conocer y combatir dicha actuación, para llevar a cabo la determinación e imposición del adeudo y accesorios referidos, así como los razonamientos que le sirvieron para encuadrar la conducta del suscrito en dichos supuestos jurídicos.

Finalmente es de resaltar; en caso de que este tribunal, declarara la nulidad del acto impugnado, con base en los argumentos antes expuestos, esta sería con efectos de no dar la posibilidad de que la autoridad responsable pueda emitir otro acto impugnado, ya que de hacerlo así, se le estaría dando la posibilidad de subsanar sus deficiencia, lo cual resultaría improcedente.

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como prueba:

- Los tres recibos con números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, emitidos por la Comisión De Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, correspondiente a la cuenta número 002-003-0160-2, con número de medidor 16228852, en los que pretenden hacer efectivos los cobros por las cantidades de \$899.00, \$2,126.00 y \$3,081.00 de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete.
- El oficio número 406338, de fecha 01 de marzo de 2017, el cual no está firmado por ninguna autoridad, ya que en dicho oficio sólo se requiere para acudir a las Oficinas de la Dirección Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a fin de regularizar su adeudo que a la fecha actual es supuestamente por la cantidad de \$2,126.23, el cual se relaciona con el hecho tres.

La enjuiciada el C. Encargado de la DIRECTOR COMERCIAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, manifestó en forma medular, lo siguiente: -----

**INEFICACIA DE CONCEPTO DE NULIDAD**

**UNICO.-** Es ineficaz el concepto de nulidad esgrimido por la demandante del presente procedimiento que nos ocupa en atención a los siguientes argumentos, en virtud de que no se viola, ni causa daño o perjuicio alguno a la parte actora en el presente juicio como lo pretende hacer valer con argumentos que son totalmente falsos ya que los recibos que pretende impugnar corresponden a periodos de septiembre a diciembre, . . .

Por lo que resulta ineficaz e inoperante el argumento que pretende hacer valer el actor, ya que el artículo 97 y 98 de la Ley de Ingresos numero 134 para el Municipio de Acapulco, establece en su apartado las tarifas que los usuarios pagaran por el volumen de agua consumida mensualmente es decir el costo económico por metro cubico registrado, por lo que esta H. Segunda Sala deba tomar en consideración el estudio del precepto legal cuál es su sentido y no el que el actor pretende darle.”

Los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR TÉCNICO y DEPARTAMENTO DE COBRANZAS todos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tiene por confesos y ciertos los hechos que en la misma se les atribuyen, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero. Independientemente de ello, es importante hacer saber a las partes y no

perder de vista que los actos administrativos se presumirán de legales, tal y como lo establece el artículo 84 del citado ordenamiento legal. -----

La Litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades demandadas procedieron a fundamentar y motivar las cantidades establecidas por los cobros de los consumos de agua contenidos en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, facturados en los meses de enero, febrero y marzo todos del año dos mil diecisiete, por los periodos de cinco de diciembre del dos mil dieciséis al tres de enero del dos mil diecisiete, tres de enero al dos de febrero del dos mil diecisiete y del dos de febrero al tres de marzo del dos mil diecisiete, en razón de que la actora argumentó que se le pretenden cobrar consumos muy por encima de lo que señala el aparato medidor, en consecuencia no son consumos reales, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, debido a que la enjuiciada procedió a establecer diversas cuotas y tarifas por servicio de agua potable, sin que haya establecido los pormenores de la forma en que haya determinado los metros cúbicos para realizar el cobro del año que pretende cobrar y que tampoco expone o señala los preceptos en que se basó para formular los créditos fiscales tan excesivos, sin tomar en cuenta que el actor no ha consumido el servicio de agua a que se refiere. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la accionante en estudio devienen **fundados para declarar la nulidad** de los actos administrativos impugnados, consistentes en los cobros por los servicios de agua, drenaje, saneamiento y demás accesorios, contenidos en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, a cargo del usuario Muñuzuri Enrique, con número de medidor 16228852, tipo de servicio COMERCIAL, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:-----

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

En segundo término, el artículo 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 89, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, para poder realizar el ajuste del adeudo correspondiente, pudiendo cobrar los recibos por consumo de agua, en sus cajas recaudadoras, en consecuencia los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos conforme a las cuotas y tarifas establecidas en los ordenamientos legales.-----

Conforme con lo anterior llegamos a la conclusión de que los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales, específicamente la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco con motivo del consumo del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el ejercicio del 2017 y el diverso 89, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017. -----

En ese tenor, de la revisión a los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313 hoy controvertidos, contenidos en autos a fojas 15, 16 y 17, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque no se advierte en ellos cómo llegó a determinar el procedimiento empleado para liquidar los adeudos en cantidades totales de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) por el periodo del cinco de diciembre del dos mil dieciséis al tres de enero del dos mil diecisiete; \$2,126.00 (Dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) por el periodo del tres de enero al dos de febrero del dos mil diecisiete, y \$3,081.00 (Tres mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) por el periodo del dos de febrero al tres de marzo del dos mil diecisiete, respectivamente, integrados el primero de ellos por concepto de agua, drenaje y saneamiento ( mes actual), cargo mes anterior, Cruz Roja, IVA, ajuste del mes próximo; de los otros dos recibos ambos por concepto de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), cargo mes anterior (rezago), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago), IVA (rezago y mes actual) y ajuste del mes próximo, mucho menos precisa los periodos que comprenden los rezagos por concepto de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja, IVA y recargos, de igual forma sucede con la determinación del cargo del mes anterior, en ningún momento indica cómo llegó a la determinación actual por concepto de agua, drenaje, saneamiento, IVA, Cruz Roja. Además, no precisa el consumo de agua registrado en el medidor con la determinación de las liquidaciones,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

y por último, no cita los ordenamientos legales sobre los cuales basó su liquidación de adeudos, aplicables en el cobro de dicho servicio de agua, drenaje y saneamiento. - - - - -

Máxime que la citada autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, aduce un adeudo por parte del hoy actor (usuario del servicio) de tres meses de rezago por los servicios de consumo agua potable, drenaje y saneamiento y demás accesorios legales, constituyendo ello el motivo de la liquidación de adeudos combatidos, los cuales no son excesivos en razón de que éstos se realizaron conforme a lo establecido en los artículos 112 y 134 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y artículos 87 fracción VII y 98 fracción IV ambos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco número 134 para el ejercicio fiscal 2016, sin embargo ello no consta y no se observa en los actos reclamados, luego entonces, se observa que el cobro de los servicios de agua, drenaje y saneamiento por los periodos del cinco de diciembre del dos mil dieciséis al tres de enero del dos mil diecisiete, tres de enero al dos de febrero del dos mil diecisiete y del dos de febrero al tres de marzo del dos mil diecisiete, a cargo del usuario Muñuzuri Enrique, no se encuentra debidamente fundado y motivado, de ahí que es inconcuso que el argumento de la enjuiciada sea insuficiente para reconocer la legalidad de los actos reclamados. - - - - -

De lo anterior, resulta evidente la ilegalidad de los actos combatidos, por falta de fundamentación y motivación, y violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, el numeral 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en razón de que la autoridad no demostró la procedencia y liquidación de los adeudos determinados en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, a cargo del usuario Muñuzuri Enrique, facturado en los meses de enero, febrero y marzo todos del dos mil diecisiete, con número de medidor 16228852, determinados en cantidades de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$2,126.00 (Dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) y \$3,081.00 (Tres mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, con motivo de las manifestaciones de la actora de que la autoridad le pretende cobrar consumos altos a lo señalado en su medidor, por no estar debidamente detallado las liquidaciones y su soporte legal, contenidas en dicho recibos de pago.

Por lo que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente declarar la nulidad de los créditos fiscales contenidos en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, a cargo del usuario Muñuzuri Enrique, facturado en los meses de enero, febrero y marzo todos del dos mil diecisiete, con número de medidor 16228852, determinados en cantidades de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$2,126.00 (Dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) y \$3,081.00 (Tres mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, toda vez que los multicitados recibos de pago fueron emitidos en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal número 2017, debiendo las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 131, 132, 134, 135 y 136 del citado Código Procesal de la materia, dejen sin efecto los actos declarados nulos, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, de emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, no estando en condiciones de ordenar que se abstenga de cobrar suministro de agua, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, además la actora en ningún momento acreditó no haber recibido dicho servicio. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes: -----

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

Ahora bien, por lo que se refiere al acto impugnado consistente en la liquidación de un adeudo en cantidad total de \$2,126.23 (Dos mil ciento veintiséis pesos 23/100 M.N.), contenida en el oficio denominado Limitación y/o Suspensión del Servicio de Agua, número 406338 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, a cargo del usuario\*\*\*\*\* , el cual obra a foja 32 del expediente que se estudia, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicado a contrario sensu, se reconoce su validez, en razón de que la demandante en su libelo no hizo valer agravio alguno en contra de ella, por lo que en ningún momento desvirtúa la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos de conformidad con el numeral 84 del citado ordenamiento legal. -----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los diversos 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 130 a contrario sensu, 132, 134, 135, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

- - - **I.- Es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio únicamente respecto al acto impugnado consistente en “c).- Omisión del artículo 137 de la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574”, por las razones y fundamentos descritos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- - - **II.- No es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución. -----

- - - **III.- La actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia, -----

- - - **IV.- Se declara la nulidad** de los cobros del servicio de agua, drenaje y saneamiento contenidos en los recibos de pago números H-022533499, H-022729347 y H-022925313, a cargo del usuario\*\*\*\*\* , facturado en los meses de enero, febrero y marzo todos del dos mil diecisiete, con número de medidor 16228852, determinados en cantidades de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$2,126.00 (Dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) y \$3,081.00 (Tres mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por las razones y en los términos expuestos en el último considerando de este fallo. -----

- **V.- Se reconoce la validez** de la liquidación de un adeudo en cantidad total de \$2,126.23 (Dos mil ciento veintiséis pesos 23/100 M.N.), contenida en el oficio denominado Limitación y/o Suspensión del Servicio de Agua, número 406338 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, a cargo del usuario\*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos analizados en el considerando QUINTO de esta resolución. -----

- - - **VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**